

SESIONES ORDINARIAS

2023

ORDEN DEL DÍA N° 852

Impreso el día 29 de septiembre de 2023

Término del artículo 113: 10 de octubre de 2023

COMISIONES DE FAMILIAS, NIÑEZ Y JUVENTUDES
Y DE ASUNTOS COOPERATIVOS, MUTUALES
Y DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

SUMARIO: **Protocolo** de Protección y Detección de Abuso Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes en aquellos ámbitos donde desarrollan sus actividades. Creación. (103-S.-2021.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Familias, Niñez y Juventudes y de Asuntos Cooperativos, Mutuales y de Organizaciones No Gubernamentales han considerado el proyecto de ley venido del Honorable Senado por el cual se crea un Protocolo de Protección y Detección de Abuso Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes en aquellos ámbitos donde desarrollan sus actividades; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Toda niña, niño o adolescente tiene derecho a su integridad física, sexual, psíquica, moral, por ende a no ser sometido a ninguna forma de abuso sexual y violencias, conforme lo establecido en el artículo 9° de la ley 26.061. A los fines de contribuir a garantizar estos derechos, toda institución, organismo o establecimiento deportivo, social, recreativo, educativo, religioso o de cualquier otra índole, sea público o privado, que tenga a su cargo o involucre en sus actividades a niñas, niños o adolescentes deberá construir, en conjunto con las autoridades de aplicación de cada jurisdicción, protocolos de prevención y detección del abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes, conforme lineamientos nacionales trabajados y aprobados en el marco del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia.

Art. 2° – La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, conjuntamente con los organismos provinciales

de protección de derechos, en el marco del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia adoptará las siguientes medidas con la finalidad de brindar herramientas para el cumplimiento de la presente:

- a) Establecer los lineamientos nacionales mínimos de los protocolos referidos en el artículo 1°;
- b) Poner a disposición de las instituciones material informativo, capacitaciones, asesoramiento, modelos de protocolo, y otras herramientas que estime pertinentes para la confección e implementación de los protocolos, conforme lo dispuesto por la ley 27.709 en el marco del Plan Federal de Capacitación de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- c) Brindar asistencia técnica a las instituciones mencionadas en el artículo 1° de la presente ley, para adecuar los protocolos a las distintas realidades y sistemas de protección local en la que se encuentren insertas;
- d) Promover con las autoridades de aplicación provincial un sistema de evaluación y monitoreo necesarios para medir la aplicabilidad de la presente ley;
- e) Diseñar una campaña de sensibilización y difusión de los protocolos implementados conforme lo establece el artículo 8° de la ley 27.709.

Art. 3° – El protocolo referido en el artículo 1° deberá salvaguardar los datos personales y la intimidad de las niñas, niños y adolescentes involucrados, y garantizar el interés superior del niño en los términos del artículo 3° de la ley 26.061.

Art. 4° – La presente ley será reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Art. 5° – *Adhesión.* Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 28 de septiembre de 2023.

Roxana Reyes. – Jorge Vara. – Hilda C. Aguirre. – Martín Maquieyra. – Marilú Quiroz.* – Daniel Arroyo. – Mario Barletta. – Gabriela Brouwer de Koning.* – Marcos G. Carasso. – Marcela Coli.* – Anahí Costa. – Camila Crescimbeni.* – Romina Del Plá. – Pedro J. Galimberti. – Ximena García. – Ingrid Jetter.* – Gustavo R. Hein.* – Susana A. Laciari. – Gabriela Lena.* – Silvia G. Lospennato. – Leonor M. Martínez Villada. – Magalí Mastaler. – Alfredo O. Schiavoni.* – Paola Vessvessian.**

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Familias, Niñez y Juventudes y de Asuntos Cooperativos, Mutuales y de Organizaciones No Gubernamentales, al considerar el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, por el cual se crea un Protocolo de Protección y Detección de Abuso Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes en aquellos ámbitos donde desarrollan sus actividades, han entendido pertinente efectuarle modificaciones de carácter formal, por lo demás creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos, por lo que aconsejan su sanción.

Roxana Reyes.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 9 de diciembre de 2021.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Toda niña, niño o adolescente tiene derecho, en los términos del artículo 9° de la ley 26.061,

a no ser sometido a ninguna forma de abuso o explotación sexual. A los fines de contribuir a garantizar este derecho, toda institución, organismo o establecimiento deportivo, social-recreativo, educativo, religioso o de cualquier otra índole, sea público o privado, que tenga a su cargo o involucre en sus actividades a niñas, niños o adolescentes debe disponer de un Protocolo de Prevención y Detección del Abuso Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes, homologado ante la autoridad de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que corresponda.

Art. 2° – La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, conjuntamente con los organismos provinciales de protección de derechos, en el marco del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, adoptará las siguientes medidas con la finalidad de brindar herramientas para el cumplimiento de la presente:

- a) Establecer los requisitos mínimos de los protocolos referidos en el artículo 1°;
- b) Determinar el plazo en que los sujetos alcanzados en el artículo 1° deberán dar cumplimiento a lo establecido en la presente;
- c) Poner a disposición de las instituciones material informativo, capacitaciones, asesoramiento, modelos de protocolo, y otras herramientas que estime pertinentes para la confección e implementación de los protocolos referidos en el artículo 1°;
- d) Brindar criterios de adecuación a las instituciones alcanzadas por la presente;
- e) Establecer los mecanismos de control;
- f) Diseñar una campaña que tendrá como objeto la difusión y concientización respecto de esta problemática, y de los programas, normas y políticas públicas de cualquier índole encaminadas a combatirla, con expresa referencia al protocolo que por esta ley se crea.

Art. 3° – El protocolo referido en el artículo 1° deberá salvaguardar los datos personales y la intimidad de las niñas, niños y adolescentes involucrados, y garantizar el interés superior del niño en los términos del artículo 3° de la ley 26.061.

Art. 4° – La presente ley será reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

CLAUDIA LEDESMA ABDALA
DE ZAMORA.

Marcelo J. Fuentes.

* Integra dos (2) comisiones.